

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 087/2024
La Paz, 12 de noviembre de 2024

**DEMANDA DE INHABILITACIÓN PRESENTADA POR MARCO ANTONIO DORADO
MORALES CONTRA MÓNICA JAZMÍN TOCO CAMACHO
CANDIDATA A MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA POR EL
DEPARTAMENTO DE URURO**

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

En fecha 25 de septiembre de 2024, **MARCO ANTONIO DORADO MORALES** presenta demanda de inhabilitación en contra de **MÓNICA JAZMÍN TOCO CAMACHO**, candidata a Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia por el departamento de Oruro, con los siguientes argumentos:

1. Que se convocó públicamente a la elección de Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, además de aprobar el reglamento mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 274/2024 de 14 de agosto de 2024, modificado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 288/2024 de 22 de agosto de 2024 que regulan la participación, actividad y desarrollo de las justas electorales.
2. Que la señora Mónica Jazmín Toco Camacho incurrió en las causales de inhabilitación de candidaturas establecidas en el capítulo IV, inhabilitación de candidaturas, artículo 35, en específico lo referido a la existencia de causales de inelegibilidad comprendida en el artículo 238-3 de la Constitución Política del Estado, con referencia al Reglamento de Elecciones aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.
3. Que la prueba es el certificado CM.RR.HH-OR N° 120/2024 de 24 de septiembre de 2024 que indica que Mónica Jazmín Toco Camacho continua prestando sus servicios en el Órgano Judicial como Juez del Tribunal de Sentencia Penal Anticorrupción y Contra la Violencia hacia las mujeres 3° Capital, sin que se tenga conocimiento de la renuncia.

Solicita la inhabilitación y exclusión de las listas oficiales remitidas por la Asamblea Legislativa de la candidata Mónica Jazmín Toco Camacho, además de ser retirada de la papeleta de sufragio.

I.1. ADMISIÓN Y CITACIÓN.

Mediante providencia de 1 de octubre de 2024 se admitió la demanda de inhabilitación y se dispuso el traslado a la demandada, para que en el plazo de 48 horas de su legal notificación, responda y asuma defensa. La diligencia de notificación fue realizada el 3 de octubre de 2024 a horas 8:45.

I.2. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS.-

Dentro del plazo establecido, mediante memorial de 4 de octubre de 2024, la ciudadana **MÓNICA JAZMÍN CAMACHO TOCO**, responde a la demanda de inhabilitación con los siguientes argumentos:

1. Que, hace referencia al artículo 410.II de la Constitución Política del Estado, además de la Sentencia Constitucional N° 1010/2023-S4 de 28 de diciembre de 2023, que según la demandada “...era constitucionalmente posible, que las autoridades la justicia constitucional, ordinario y del órgano disciplinario en ejercicio de sus funciones, pueden postular a otro cargo electivo sin necesidad de renunciar a su función actual”, indicando que en dicha Sentencia se desarrolla la inaplicación de una norma infraconstitucional que vulnera derechos fundamentales y garantías constitucionales.
2. Que refiriéndose a la Sentencia Constitucional N° 0032/2018 de 9 de julio de 2019 indica que las causales de inelegibilidad fueron plasmadas por la voluntad del constituyente obedeciendo a consideraciones propias del contexto boliviano, cuyo análisis de convencionalidad debe ser realizado a partir de los criterios establecidos por la propia jurisprudencia de la Corte desarrollados en el fundamento jurídico III.4., acerca del derecho a la participación político-electoral en condiciones de igualdad a los cargos políticos, ninguna condición o requisito de acceso a la función pública, puede implicar un acto de discriminación fuera de los criterios básicos establecidos en el art. 23.2 de la CADH ampliados a partir del art. 30 de la misma Convención.
3. Que se debe aplicar de manera preferente lo dispuesto por el art. 23 de la CADH al ser la norma más favorable en cuanto a derechos políticos sobre el artículo 238.3 de la Constitución, siendo que bajo la interpretación de igualdad, no discriminación se puede afectar el derecho al trabajo.
4. Que con relación a lo expuesto por el denunciante en relación a la Sentencia Constitucional N° 032/2019 refiere que perderán su derecho a repostularse indicando que dicha apreciación es equivocada porque la citada Sentencia tiene otros alcances porque se dispone la aplicación preferente del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

COPIA LEGALIZADA

Solicitan declarar improbada la demanda de Inhabilitación presentada por Marco Antonio Dorado Morales con base en el art. 410.II de la Constitución Política del Estado, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las Sentencias Constitucionales 032/2019 y 1010/2023.

La demandada no adjunta prueba de descargo en su memorial de respuesta.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. De las Elecciones Judiciales 2024

El párrafo I del artículo 182, párrafo I del artículo 188, párrafo I del artículo 194 y el artículo 198 de la Constitución Política del Estado, establecen que las autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y del Tribunal Constitucional Plurinacional, serán elegidos mediante sufragio universal y que la organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.



El párrafo I del artículo 206 de la Carta Magna, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral y tiene jurisdicción nacional.

Asimismo, en los párrafos I y II del artículo 208 se estipula que el Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, garantizando el ejercicio del sufragio.

De forma concordante con esta norma, el párrafo I del artículo 11 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, y tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado y en los asientos electorales ubicados en el exterior.

El numeral 5 del artículo 24 de la citada ley, confiere al Tribunal Supremo Electoral la atribución electoral de: *“Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales”*.

Asimismo, el numeral 7 del artículo referido, dispone que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución electoral de: *“Convocar a procesos electorales de período fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente.”*

El párrafo III del artículo 20 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, modificado por Ley N° 929, establece: *“La Asamblea Legislativa Plurinacional, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de las y los postulantes, habilitando hasta cuatro (4) postulantes por circunscripción departamental, haciendo un total de hasta treinta y seis (36) precalificados para el Tribunal Supremo de Justicia; para el Tribunal Agroambiental, habilitará catorce (14) precalificados por circunscripción nacional, en ambos casos la mitad de personas precalificadas deberán ser mujeres; y remitirá las nóminas al Órgano Electoral Plurinacional. En ambos casos se respetará la interculturalidad y equivalencia de género”*.

El párrafo I del artículo 166 de la misma Ley, modificado por la Ley N° 929, estipula que: *“El Consejo de la Magistratura estará compuesto por tres (3) miembros denominados Consejeras y Consejeros”*.

El párrafo III del artículo 19 de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, modificado mediante la Ley N° 929, respecto a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispone que: *“La Asamblea Legislativa Plurinacional, por voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de cuatro (4) postulantes para cada departamento, en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y al menos una persona de origen indígena originario campesino, por autoidentificación personal”*.



COPIA LEGALIZADA

Mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0264/2024 de 13 de agosto de 2024, el Tribunal Supremo Electoral convocó a la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, para el domingo 1 de diciembre de 2024; en Circunscripción Nacional para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental y Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura; y en Circunscripción Departamental, para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y de Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0391/2024 de 31 de octubre de 2024, reprogramó la fecha de la elección para el 15 de diciembre de 2024.

COPIA LEGALIZADA

II.2. De la demanda de inhabilitación de candidaturas en Elecciones Judiciales.-

El Reglamento para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 274/2024 de 14 de agosto de 2024 y modificado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 288/2024 de 22 de agosto de 2024 con relación a las demandas de inhabilitación de candidaturas dispone que el Tribunal Supremo Electoral es competente para conocer las demandas de inhabilitación por las causales establecidos en el artículo 234, o la existencia de las causales de inelegibilidad comprendidas en el artículo 238, ambos de la Constitución Política del Estado (artículos 34 y 35 del Reglamento)

II.3. De la causal de inhabilitación.-

La Constitución Política del Estado en su artículo 233 dispone que, *“son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”*.

El artículo 238 de la Ley Fundamental señala:

“Artículo 238. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

- 1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.*
- 2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.*
- 3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.*
- 4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.*
- 5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección”*.

La Sentencia Constitucional N° 0032/2019 de 09 de julio de 2019, establece en su parte resolutive que: *"Por los argumentos expresados precedentemente, se deberá aplicar preferentemente lo dispuesto en el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser la norma más favorable en cuanto a los derechos políticos, sobre el art. 238.3 de la CPE; en consecuencia, quienes ocupen cargos electivos en general, no necesariamente deberán renunciar tres meses antes para postular a un cargo electivo, condición que se mantiene para los servidores designados y los de libre nombramiento"*.

Es importante señalar, que la Sentencia Constitucional mencionada, ya determina la condición de servidores, para la aplicabilidad el artículo 238 de la Constitución Política del Estado.

II.4. De la condición de las juezas y los jueces como servidores públicos designados.

El numeral 8 del artículo 195 de la Constitución Política del Estado dispone que, entre las atribuciones del Consejo de la Magistratura está la de *"Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción"*.

El artículo 62 de La Ley N° 025 del Órgano Judicial establece que, *"Las juezas y los jueces serán designados por el Consejo de la Magistratura, de acuerdo al numeral 8 del Artículo 195 de la Constitución Política del Estado"* y en su artículo 63 estipula que, *"Las juezas y los jueces, en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a la carrera judicial"*.

Asimismo, el artículo 215 de la citada Ley señala: *"I. La carrera judicial garantiza la continuidad y la permanencia de juezas y jueces en el desempeño de la función judicial, en tanto demuestre idoneidad profesional y ética, además de ser evaluado positivamente. La carrera judicial comprende a las juezas y jueces. II. El Consejo de la Magistratura establecerá un Sistema de Carrera Judicial que permita el acceso de profesionales abogados que demuestren idoneidad profesional. III. El Consejo de la Magistratura aprobará el reglamento que regule el sistema de ingreso a la carrera Judicial, estabilidad, evaluación, promoción, traslados y permutas, suspensión y destitución de juezas y jueces y las y los Vocales. Igualmente, aprobará un reglamento para normar el desempeño de los funcionarios auxiliares y de apoyo del Órgano Judicial"*

II.5. De la igualdad y la no discriminación.

Al respecto el párrafo II del artículo 8 de la Constitución Política del Estado consagra el principio de igualdad estipulando que, *"El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión (...), para vivir bien"*; al mismo tiempo, forma parte de los fines y funciones del Estado, si vemos lo que el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Fundamental dispone, diciendo que uno de los fines y funciones del Estado es *"garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas"*; y finalmente, se encuentra también especificado como derecho fundamental en el art. 14 de la CPE, manifestando que, *"I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona"*

toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”.

Es así que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 032/2019, toma en cuenta el principio de igualdad, para analizar el contenido del numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado, por lo que se concluye que no pueden acceder a la función pública sólo quienes ocupen cargos de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, pudiendo hacerlo quienes ocupen cargos electivos sin necesidad de renunciar.

COPIA LEGALIZADA

III. DEL CASO CONCRETO.-

El objeto jurídico de la demanda es resolver la demanda de inhabilitación planteada por Marco Antonio Dorado Morales contra la candidata Mónica Jazmín Toco Camacho por encontrarse –según el demandante– dentro de la causal de inelegibilidad prevista en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado, referida a que no pueden acceder a cargos electivos quienes ocupen cargos de designación y libre nombramiento que no hayan renunciado 3 meses antes de una elección.

Así delimitado el objeto jurídico corresponde el análisis de la demanda, la respuesta, además de la prueba documental presentada. En ese sentido, el demandante presenta prueba que acredita que la demandada actualmente ejerce cargo como Jueza del Órgano Judicial y que no presentó renuncia a su cargo.

Por su parte la demandada no presenta prueba que desvirtuó lo aseverado por el demandado.

La Constitución Política del Estado establece la carrera judicial como una garantía de la independencia judicial para el desempeño de los jueces y esa garantía se refuerza con la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala que las juezas y los jueces en el ejercicio de sus funciones estarán sujetos a la carrera judicial.

La Constitución Política del Estado no incluye como sujetos obligados a los servidores públicos de carrera administrativa a renunciar a sus cargos conforme a lo dispuesto en el artículo 238-3 de dicha norma, es decir, que los servidores públicos de carrera administrativa no están obligados a renunciar tres meses antes del día de la elección, empero no existe referencia expresa a los servidores públicos de la carrera judicial. En ese marco argumentativo corresponde establecer las siguientes conclusiones:

1. El Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de conocer y decidir sin recurso ulterior las demandas de inhabilitación de las y los candidatos de las Elecciones Judiciales 2024.
2. La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0032/2019 de 9 de julio de 2019 señala que: “Por los argumentos expresados precedentemente, se deberá aplicar

preferentemente lo dispuesto en el artículo 23 de la CADH, al ser la norma más favorable en cuanto a los derechos políticos sobre el art. 238.3 de la CPE; en consecuencia, quienes ocupen cargos electivos en general, no necesariamente deberán renunciar tres meses antes para postular a un cargo electivo, condición que se mantiene para los servidores públicos designados y los de libre nombramiento”.

3. De acuerdo al numeral 8 del artículo 195 de la Constitución Política del Estado dispone que entre las atribuciones del Consejo de la Magistratura tiene: designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción, asimismo la Ley N° 025- Ley del Órgano Judicial en el artículo 62 establece que las juezas y los jueces serán designados por el Consejo de la Magistratura
4. La Ley N° 2027 en el inciso d) del artículo 5 dispone que los funcionarios designados son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la carrera administrativa establecidas en la Ley.
5. El Reglamento de Desarrollo Parcial al Estatuto del Funcionario público en el inciso b) del artículo 12 señala que los jueces del Poder Judicial son funcionarios designados y no están sujetos a las disposiciones relativas a la carrera administrativa regulados por el Estatuto del Funcionario Público y el Reglamento, determinándose claramente que los funcionarios de carrera son aquellos servidores públicos que son parte de la administración pública de acuerdo al proceso de dotación de personal, desempeñando sus funciones conforme a las disposiciones de la carrera administrativa establecidas en el Estatuto y el Reglamento.
6. La causal de inelegibilidad prevista en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado indudablemente está dirigida a cargos designados y de libre nombramiento.
7. En ese sentido, las juezas y jueces son funcionarios **designados** por el Consejo de la Magistratura y por lo tanto, es aplicable la causal de inelegibilidad establecida en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado.
8. La candidata Mónica Jazmín Toco Camacho, como ha sido demostrado documentalmente, se encuentra ejerciendo funciones en el Órgano Judicial, por lo tanto como funcionaria designada debió renunciar a su cargo tres meses antes del día de la elección en cumplimiento a la disposición constitucional del artículo 238-3.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,



RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADA** la causal de inhabilitación invocada por el demandante **MARCO ANTONIO MORALES** contra **MÓNICA JAZMÍN TOCO CAMACHO**, candidata a Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia por el departamento de Oruro, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución y en consecuencia se **DISPONE** la INHABILITACIÓN de la candidata mencionada para su participación en el proceso de la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara la notificación a las partes, habilitándose para este efecto las vías electrónicas (correo electrónico, WhatsApp y otros).

TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) publicar la presente Resolución en la página WEB institucional haciendo conocer al electorado la inhabilitación de candidaturas.

El Vicepresidente Francisco Vargas Camacho, es de voto disidente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO. Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
FDO. Francisco Vargas Camacho
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
FDO. Tahuichi Tahuichi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
FDO. Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
FDO. Nelly Arista Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
FDO. Yajaira San Martín Crespo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
FDO. Gustavo Antonio Ávila Mercado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:
FDO. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
COPIA LEGALIZADA

Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.

Fecha: **21 NOV 2024**
.....


Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

COPIA LEGALIZADA

